



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5612-2007-PHC/TC  
LIMA  
JAIME ALFONSO CARREÑO QUISPE

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de diciembre de 2008

### VISTO

El pedido de aclaración interpuesto por don Jaime Carreño Quispe respecto de la resolución de fecha 27 de noviembre de 2007, por la que se declaró improcedente su demanda de hábeas corpus; y,

### ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional (CPConst), este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.
2. Que con fecha 26 de junio de 2008, el recurrente presenta su solicitud de aclaración respecto de la resolución detallada en "Visto", expresando que el Tribunal Constitucional no se habría pronunciado respecto de los motivos que dieron lugar a que interpusiera sus recursos en el proceso constitucional de autos, lo que considera que afecta sus derechos de defensa y al debido proceso, tanto más cuando refiere que ha detallado los vicios insubsanables y no se desarrollaron las diligencias que señala en autos.
3. Que previamente debe destacarse que la demanda se interpuso contra el Séptimo Juzgado Penal de Lima y del Quincuagésimo Sexto Juzgado Penal de Lima; en ese sentido, se estableció en el Fundamento 3, in fine, que las investigaciones realizadas tanto por la Policía Nacional del Perú como por el Ministerio Público no son vinculantes para el juzgador, al que le corresponderá determinar si existen indicios o no de la comisión de un ilícito; es por ello que en dicho extremo, la demanda fue desestimada. Es más, de autos no se advierte de qué modo la actuación del Ministerio Público afecta o amenaza su libertad individual, toda vez que aquel ha actuado con arreglo a sus atribuciones constitucionales, como se ha detallado en la resolución de fecha 27 de noviembre de 2007.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que de otro lado, también se expuso que al judicializarse las investigaciones policial o fiscal, será en el proceso penal en el que se deben demostrar los hechos que se álegan (Fundamento 4), encontrándose por ello obligados a comparecer al mismo, las veces que sean requeridos (Fundamento 5); en consecuencia, la demanda resulta prematura cuando exista una investigación judicial en trámite y no una sentencia judicial firme, en los términos previstos por el artículo 4 del CPCConst.
5. Que en consecuencia, la resolución expedida se encuentra arreglada a derecho y no contiene omisiones o errores que subsanar, ni mucho menos es necesario precisar o aclarar el sentido de la misma; por el contrario, se advierte la intención de pretender una revisión integral de la resolución, al existir disconformidad con lo resuelto por este Colegiado, lo que en modo procede; mucho menos a través de un pedido de aclaración.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **NO HA LUGAR** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico**



**FRANCISCO MORALES SARAVIA**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL